



195

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

SANTIAGO, 08 MAR. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta Nº 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, y con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos establecidos por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados de adelante COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3/84, de Salud, se dispuso realizar una fiscalización a Isapre Banmédica S.A., entre los días 9 de mayo y 13 de julio de 2012.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 376 resoluciones notificadas a la isapre entre los meses de noviembre de 2011 y junio de 2012, abarcando casos tramitados tanto en la Casa Matriz de la aseguradora, como en las sucursales que dicha entidad mantiene en las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, Viña del Mar, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas.
4. Que, en el examen efectuado en Casa Matriz, sobre una muestra de 61 casos, se encontró que en cinco de ellos, correspondientes a los cotizantes RUN Nº [REDACTED] RUN Nº [REDACTED] RUN Nº [REDACTED] y RUN Nº [REDACTED] la isapre mantenía impagos los respectivos subsidios por incapacidad laboral, debido a que había presentado recursos de reposición ante la Compín o la Superintendencia de Seguridad Social, los que a la fecha de la fiscalización se encontraban pendientes de resolución. En todos estos casos, la isapre adujo como causal para no autorizar las licencias médicas, la inexistencia de vínculo laboral.

Además, con motivo de un reclamo presentado en esta Superintendencia por el afiliado Sr. [REDACTED] RUN Nº [REDACTED] se verificó que en dos casos la isapre pagó extemporáneamente los subsidios de licencias resueltas a favor de este afiliado por la Compín, atendido que había interpuesto un recurso de reposición ante la Superintendencia de Seguridad Social, por inexistencia de vínculo laboral.

5. Que, producto de los referidos hallazgos y mediante Ordinario IF/Nº 6257, de 10 de agosto de 2012, se formuló cargos a la Isapre Banmédica S.A., por incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3/84, de Salud, en relación con los siete casos detectados.
6. Que, mediante carta de 23 de agosto de 2012, Isapre Banmédica S.A. formuló sus descargos, en los términos que se indican a continuación:

a) Los subsidios por incapacidad laboral derivados de las licencias médicas a que se refieren las resoluciones COMPIN observadas, fueron pagados por la Isapre conforme a lo instruido por aquélla.

b) Conforme a la legislación que rige la procedencia, cálculo y pago de subsidios, las licencias médicas autorizadas por la COMPIN que se detallan a continuación, no reúnen los requisitos para generar el pago de dicho subsidio, por las razones que en cada caso se señalan:

- La licencia médica [REDACTED] correspondiente al cotizante RUN [REDACTED] fue emitida por 3 días, por lo tanto, no genera pago de subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del D.F.L. N° 44, 1978.

- En cuanto a las licencias médicas [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes al cotizante RUN N° [REDACTED] éste no cumple con el requisito exigido por el artículo 4° del D.F.L. N° 44, es decir, tener un mínimo de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia correspondiente.

- Respecto de la licencia [REDACTED] la Isapre señaló que no registra información respecto de ese folio de licencia médica para el RUN N° [REDACTED]

c) El fundamento del cargo formulado dice relación con un aspecto de procedimiento, de carácter adjetivo, como lo es el incumplimiento de un plazo de orden administrativo. Sin embargo, la fijación de ese plazo tiene por objeto dar cumplimiento a una norma sustantiva que debe ser el resultado del conocimiento y análisis cabal de los antecedentes sometidos a la resolución de la COMPIN, como lo son, la procedencia de los beneficios de licencia médica y subsidio que establece la legislación para los trabajadores aquejados de una incapacidad laboral temporal.

En ese orden de ideas, para la procedencia de una licencia médica deben confluir dos elementos, por una parte, la existencia de una enfermedad común y por la otra, que se acredite la actual calidad de trabajador, toda vez que, su objeto es justificar la ausencia al trabajo y obtener el subsidio que reemplaza su remuneración durante ese período.

Así, por ejemplo, respecto de las licencias médicas otorgadas al cotizante RUN N° [REDACTED] la primera de ellas fue emitida el mismo día de la notificación del término de la relación laboral, a contar del día anterior -08/03/2012- fecha en que el cotizante trabajó conforme lo declara el empleador y consta en e-mails de trabajo relacionados con su actividad laboral.

7. Que, en cuanto al primer descargo, y según lo informa la propia Isapre Banmédica en carta N° 15778, de fecha 23 de agosto de 2012, el pago de las licencias médicas se efectuó con mucha posterioridad al vencimiento del plazo instruido por la COMPIN. En efecto:

- El pago de la licencia N° [REDACTED] correspondiente al cotizante RUN N° [REDACTED] fue puesto a disposición de éste, el 14 de junio de 2012, en circunstancias que el plazo había vencido el 23 de mayo de 2012.

- El pago de las licencias N° [REDACTED] y N° [REDACTED] correspondientes al cotizante RUN N° [REDACTED] fue puesto a disposición de éste, el 16 de agosto de 2012, en circunstancias que el plazo había vencido el 29 de marzo de 2012.

- El pago de las licencias N° [REDACTED] N° [REDACTED] y N° [REDACTED] correspondientes al cotizante RUN N° [REDACTED] fue puesto a disposición de éste, el 17 de agosto de 2012, en circunstancias que el plazo había vencido el 24 de mayo de 2012.

- El pago de la licencia N° [REDACTED] correspondiente al cotizante RUN N° [REDACTED] fue puesto a disposición de éste, el 16 de agosto de 2012, en circunstancias que el plazo había vencido el 28 de marzo de 2012.

Por tanto, en relación con los cuatro casos señalados, correspondientes a siete licencias médicas, es un hecho cierto y reconocido por la propia Isapre, el incumplimiento de los plazos fijados por la COMPIN para el pago de los respectivos subsidios por incapacidad laboral.

8. Que, en lo que respecta al segundo descargo esgrimido por la isapre, se acogerá su alegación en lo atinente a la licencia N° [REDACTED] correspondiente al cotizante RUN [REDACTED] y a las licencias N° [REDACTED] y N° [REDACTED], correspondientes al cotizante RUN N° [REDACTED] por no cumplir éstas con los requisitos legales para generar el derecho al pago del subsidio por incapacidad laboral. En el primer caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Trabajo, por haber sido emitida sólo por 3 días; y en el segundo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo cuerpo legal, por no contar el cotizante con un mínimo de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia correspondiente.
9. Que, en lo que respecta a los descargos en relación con la licencia [REDACTED], si bien en el oficio de formulación de cargos, se asoció erróneamente esa licencia al RUN N° [REDACTED] lo cierto es que en la "Liquidación de Subsidios por Incapacidad Laboral" emitida por la isapre en relación con dicha licencia, consta que ésta corresponde al cotizante [REDACTED] sin perjuicio de que en el citado oficio se indicó claramente que aquélla correspondía a una de las dos licencias por las cuales reclamó el [REDACTED] ante esta Superintendencia.

Por tanto, tratándose de un mero error de referencia, y existiendo claridad respecto de la identidad del cotizante afectado, la isapre pudo haber revisado sus registros en relación con la señalada licencia médica, y efectuar el descargo pertinente a la imputación que se le formuló, relativa a haber pagado el respectivo subsidio por incapacidad laboral, el día 14 de junio de 2012, en circunstancias que el plazo instruido por la COMPIN había vencido el 8 de mayo de 2012.

En consecuencia, no cabe sino concluir que también se verificó infracción al artículo 43 del D.S. N° 3, de 1984, de Salud, en relación con la señalada licencia médica.

10. Que, en cuanto al tercer descargo formulado por la isapre, cabe señalar que las instituciones de salud previsional se encuentran obligadas a acatar lo que la COMPIN respectiva determine en cuanto a los reclamos interpuestos ante ellas, por rechazo total o parcial de pagos de los referidos subsidios, según lo dispone expresamente tanto el artículo 194 del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, como el artículo 43 del D.S. N°3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, estableciendo estas normas que la referida comisión conoce en única instancia del reclamo, siendo su decisión obligatoria para las partes y debiendo la isapre cumplir con los plazos, condiciones y modalidades que fije la misma resolución dictada al efecto.
11. Que, la normativa vigente en cuanto al cumplimiento de las resoluciones COMPIN, no establece excepciones, disponiendo el artículo 57 de la Ley 19.880 que "la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado", de tal manera que la isapre, al interponer el recurso de reposición, no suspende con ello el pago ordenado por la resolución de la COMPIN.
12. Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital relevancia para los beneficiarios, toda vez que el subsidio en cuestión reemplaza la remuneración de los afectados, los que se vieron privados del pago por una decisión de la isapre, que posteriormente fue desestimada por la COMPIN respectiva. En este sentido, es contrario al bien jurídico protegido por el subsidio, esto es, la subsistencia del trabajador y su familia, el hecho de suspender el

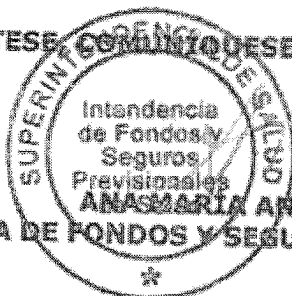
cumplimiento de la resolución COMPIN, y resulta más grave suspender y retardar el pago de un subsidio que finalmente se deberá pagar, a que el ente pagador del subsidio se vea en la situación de tener que obtener la devolución de las sumas pagadas, en el evento que su recurso sea acogido.

13. Que, por las razones expuestas precedentemente, no procedía que la Isapre incumpliera su obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral a los cotizantes RUN N° [REDACTED] RUN N° [REDACTED] RUN N° [REDACTED] y RUN N° [REDACTED], dentro del plazo dispuesto por las respectivas COMPIN, por el hecho de haber interpuesto recursos en contra de las resoluciones que lo ordenaban, y, por tanto, sus argumentos no permiten excusar el incumplimiento de la normativa vigente.
14. Que, las irregularidades referidas revisten el carácter de una falta grave por parte de la Isapre, puesto que ésta, de manera consciente y deliberada, ha incumplido lo ordenado por la COMPIN, con pleno conocimiento de las consecuencias que de ello se podía derivar, y además, se ha afectado sin fundamento legal los derechos de los cotizantes, algunos de los cuales recibieron hasta con cuatro meses de retraso el pago de los subsidios por incapacidad laboral ordenados pagar por la COMPIN.
15. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la irregularidad a la normativa detectada, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que preceptúa: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, Instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestación o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
16. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.